

# **PROYECTO DE LEY 4/2011**

## **DE REGULACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS EN RED**



**COMISIÓN DE CULTURA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No sólo es una realidad que vivimos inmersos en una sociedad en la que el grado que alcanza la disponibilidad de tecnología y de información no cuenta con precedentes, sino que el auge experimentado por las mismas parece proyectarse con rapidez hacia un futuro indeterminado.

Casi a diario se producen nuevos avances que plantean nuevos retos y problemas a la sociedad en general y a nuestro ordenamiento jurídico en concreto.

Es en este contexto, marcado por la existencia de redes como Internet que juegan un papel crucial como paradigmas de nuestro desarrollo, en el que está Ley se enmarca, naciendo con el objetivo de cubrir el vacío legal con respecto a las nuevas tecnologías y su uso correcto, regulándolo desde los principios y planteamientos que inspiran nuestro sistema jurídico; permitiendo un ajuste entre la legislación y nuestro sistema de vida actual, y, con un presupuesto bastante claro; garantizar el aprovechamiento compartido del saber, a través de la creación de un sistema que permita el acceso a los nuevos medios informáticos a todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De esta manera se pretende resaltar que a pesar de la falta de legislación, es de premiosa necesidad la existencia de la misma en este ámbito, como un nuevo reto que el ordenamiento tiene que llevar a cabo, ante el nuevo concepto de sociedad que surge en los últimos años: la sociedad de la información, la cultura y el conocimiento.

Se pretende que los poderes públicos se conviertan en garantes del libre acceso de todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía a estas nuevas sociedades, de manera que nadie quede excluido de las mismas, y que creen los medios propicios para que en el ámbito de los nuevos medios informáticos se desarrollen derechos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos como la libertad de opinión y expresión, la libertad de información, el pluralismo de los media y la libertad académica o, el derecho a “tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

De este modo, y siempre considerando las características integradoras y participativas de la nueva sociedad de información, cultura y conocimiento en la que estamos inmersos, se pretende que el acceso a las redes de banda ancha, en unas condiciones mínimas adecuadas y garantizadas por los poderes correspondientes, sea contemplado como un derecho fundamental de carácter básico, garantizando el acceso de todos los residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía al mismo, de manera que se cree con ello, no sólo un cauce para el desarrollo económico, sino también del ser humano en sí mismo considerado, en un nuevo espacio, en el que tenga un acceso total e ilimitado a la vida cultural y propicio para la expresión y la comunicación de ideas.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** Objeto.

La presente ley tiene por objeto abordar los siguientes ámbitos fundamentales que surgen como consecuencia del nuevo contexto de la sociedad de información:

- a) la creación de una red pública y gratuita de utilización de Internet,
- b) la necesaria identificación del usuario en la red,
- c) páginas de información y divulgación territorial, ambas controladas por los poderes autonómicos,
- d) la creación de un Consejo de Control y Regulación de Medios Informáticos,
- e) las comunicaciones comerciales a través de la red,
- f) la regulación de las nuevas plataformas de intercambio de información, es decir, las redes sociales y,
- g) la regulación y delimitación de las descargas de contenidos protegidos por derecho de autor.

#### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

Será de aplicación total a todas las personas físicas dentro de territorio andaluz.

#### **Artículo 3.** Garantía de acceso a la red.

El acceso a Internet, es una herramienta que permite luchar contra la exclusión, que contribuye al ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión, y que favorece el desarrollo económico y social, es por ello, que, se garantizará el acceso universal a Internet, dentro del territorio andaluz, en concordancia con la necesaria igualdad y la obligación de poner al alcance de toda la colectividad andaluza de un medio tan imprescindible actualmente.

#### **Artículo 4.** Libertad de expresión y contenidos.

Los poderes públicos garantizarán la libertad de expresión y la posibilidad de publicar cualquier contenido en la red, siempre que se encuentre dentro del margen establecido en el ordenamiento jurídico y no violente ninguno de los derechos fundamentales.

El ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de culto tiene como objetivo la protección de las libertades públicas y los principios protegidos por la Constitución.

## TÍTULO II

### De la creación de una red pública y gratuita

#### **Artículo 5.** Creación de la red comunitaria.

1. Se obliga a los poderes autonómicos a la creación de una red pública para uso de todos los residentes en el territorio comunitario.
2. La creación de las infraestructuras necesarias para proveer el servicio a todos los residentes, así como el servicio de Internet, será realizada por una única empresa creada por los poderes autonómicos, previa oposición.
3. La contratación de personal por la empresa pública se realizará según la elección de la misma, y no de la comunidad autonómica o del gobierno central.
4. La actividad desarrollada a través de la red deberá respetar: la dignidad de la persona, sus derechos, y el libre desarrollo de su personalidad; el principio de igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, género, religión, nacionalidad, opinión o cualquier circunstancia personal o social; el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; y la protección de la juventud y la infancia de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 6.** Características de la red

La red comunitaria tendrá las siguientes características:

1. La red deberá ser de uso gratuito para los residentes, teniendo iguales prestaciones y características para todos sus usuarios, dentro de los límites que los poderes autonómicos pueden garantizar.
2. El acceso de los no residentes se cobrará según los ingresos necesarios para su mantenimiento
3. Los poderes autonómicos deberán garantizar la existencia de un ancho de banda adecuado, así como unos servicios de atención de calidad, para todos los residentes.
4. La administración facilitará en todo caso los filtros de contenido que estime oportunos y necesarios, como en el supuesto de centros educativos, o, menores que hagan uso del servicio de banda ancha.

#### **Artículo 7.** Financiación de la red autonómica.

1. Se obliga a los poderes autonómicos a la financiación de esta red pública con cargo a los presupuestos autonómicos.
2. Para ello, no sólo se recurrirá a las asignaciones presupuestarias, sino también, a cualquier tipo de subvención. Así mismo los entes publicitarios que ejerzan su labor en la red, deberán destinar el 50% de sus beneficios a los poderes públicos para su financiación.
3. La empresa creada por la administración se financiará a través de los presupuestos generales autonómicos, y obtendrá ingresos extraordinarios con el acceso a la red de los no residentes.

#### **Artículo 7.1.** Redes de acceso a internet privadas.

1. Se eliminarán el resto de redes privadas para asegurar el uso de la red pública.
2. Si alguna red privada tiene la intención de continuar en el mercado andaluz, se le exigirá los siguientes requisitos.
  - a. El precio del servicio debe ser superior al ofertado por la administración para los no residentes.
  - b. El 50% de sus beneficios se dotará vía impositiva a la administración.
  - c. Tras dos años sucesivos de pérdidas, la empresa pasará a ser de dominio público.

### TÍTULO III

#### **De la identificación del usuario**

#### **Artículo 8.** Identificación del usuario.

Dado el carácter libre y gratuito de la red será necesaria la identificación de cada usuario con un código personal e intransferible que le será previamente dado por el organismo correspondiente, con el fin de proteger a todos los usuarios de la misma de cualquier delito que contra ellos pudiera acaecer.

#### **Artículo 9.** Gestión de los datos.

1. La información obtenida mediante esta identificación específica de los usuarios de la red territorial será custodiada por las empresas que se encarguen de gestionar el servicio, siguiendo y respetando los límites marcados por la ley en materia de protección de datos.
2. Sólo se podrá acceder al mismo previo orden judicial expresamente otorgada.

#### **Artículo 10.** Plazo de permanencia de los datos.

Se establece un plazo de 6 años para conservar los datos de la actuación de cada usuario en la red. Este plazo podrá ser ampliado o paralizado en el supuesto de acaecimiento de circunstancias extraordinarias que lo aconsejaran.

### TÍTULO IV

#### **Del Consejo de Control y Regulación de Medios Informáticos de Andalucía**

#### **Artículo 11.** Creación y el carácter del Consejo.

El Consejo de Control y Regulación de Medios Informáticos es un organismo administrativo independiente. Está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Está sometido al control parlamentario y judicial.

## **Artículo 12.** Formación del Consejo

El Consejo estará integrado por tres miembros, además del presidente:

- Un consejero nombrado por la Consejería de Cultura.
- Un consejero nombrado por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.
- Un consejero nombrado a propuesta de las asociaciones de usuarios de Internet de Andalucía.

## **Artículo 13.** Renovación de los cargos.

El presidente y los consejeros serán nombrados por decreto para un periodo de seis años, procediéndose a su renovación por mitad cada tres años.

## **Artículo 14.** Funciones del Consejo de Control y Regulación de Medios Informáticos.

El Consejo de Control y Regulación se encargará de las siguientes funciones:

1. Deberá velar por el cumplimiento de los principios recogidos en la Constitución en especial los de carácter social, cultural, religioso, veracidad informativa, o los derivados del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos, en el marco de la sociedad de información.
2. Se encargará de la correcta identificación de cada usuario a través de un código otorgado de manera personal e intransferible, que le permitirá hacer uso de la red pública.
3. Asesorará al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que le competan y le hayan sido otorgados, así como la emisión de dictámenes y recomendaciones a los mismos.
4. Deberá informar al organismo competente de aquellas situaciones en las que el cumplimiento de los principios estatutaria o Constitucionalmente recogidos no sean llevado a cabo.
5. Establecer las medidas o pautas de actuación necesarias para evitar comportamientos que puedan violentar a los usuarios de los medios informáticos, como pueden ser los que no respeten el principio de igualdad, como comportamientos sexistas, o la dignidad. Especial atención deberá prestarse a la protección del menor de los mismos.
6. Llevar a cabo medidas de promoción de la Comunidad Andaluza a través de los medios informáticos, en especial de sus particularidades y singularidades locales.

**Artículo 15.** Financiación del Consejo.

El Consejo será financiado a través de los siguientes recursos:

1. Asignaciones presupuestarias.
2. Subvenciones de cualquier carácter.

## TÍTULO V

### **De las Webs de información y divulgación territorial**

**Artículo 16.** Características generales.

1. Se procederá a la creación de una red jerárquica de páginas Webs y páginas institucionales que permitan a los distintos usuarios llevar todos los trámites necesarios de carácter administrativo, de manera exclusiva, así como que recojan todos los servicios ofrecidos en los distintos municipios.
2. Estas páginas serán de carácter público y gratuito, y tienen como objetivo proporcionar una información integral al ciudadano, así como crear una Web de referencia que sirva, no sólo para que los residentes en la Comunidad lleven a cabo los distintos trámites administrativos, sino para que también dispongan de un espacio con una información veraz, al servicio del ciudadano y de la cultura andaluza.
3. Los asuntos recogidos en ellas tendrán carácter exclusivo, debiendo los ciudadanos acceder a las mismas para poder llevar a cabo los distintos trámites administrativos, así como para obtener información de distinto tipo.
4. Cada término provincial contará como mínimo con una Web propia de información sobre el mismo, gestionada por los organismos que sean competentes en la materia dentro de cada término.

**Artículo 17.** Objetivo de las Webs.

Las Webs de información y divulgación territorial atienden a los siguientes objetivos:

1. Velar porque el ciudadano tenga a su disposición una serie de Webs que le proporcionen una información veraz y adecuada a la realidad social en la que vive.
2. Facilitar el acceso del ciudadano a los distintos trámites administrativos.
3. Lograr la atención del ciudadano sobre temas de carácter social y cultural necesarios para su desarrollo.
4. Promoción de la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de los medios informáticos, en especial de los rasgos distintivos y peculiares que hacen especiales a cada municipio.
5. Servir de referencia al resto de Comunidades Autónomas.

**Artículo 18.** De la obligada visita a las Webs.

1. Será de obligado cumplimiento la visita por parte del ciudadano a las Webs de información de forma periódica.
2. La visita regular a las Webs será controlada por el organismo competente mediante la identificación de los usuarios por el código personal e intransferible que les ha sido concedido por los poderes públicos.
3. La falta de visita de las mismas podrá ocasionar la expulsión del usuario del uso de la red pública además de las medidas que los organismos pertinentes consideres oportunas.
4. Para exigir la visita obligada a las Webs públicas, se dotará de un ordenador con conexión WIFI a todo aquel residente en la comunidad que lo solicite.

**TÍTULO V**

**De las comunicaciones comerciales a través de la red**

**Artículo 20.** Límites al ejercicio de la actividad comercial a través de la red.

1. Las comunicaciones comerciales por vía electrónica deberán ser claramente identificables, así como la persona, física o jurídica, que las realiza, debiendo aparecer la palabra “publicidad” al comienzo del mensaje cuando se realicen por correo electrónico.
2. En cuanto a las ofertas promocionales, descuentos, premios, concursos o juegos, deben ser claramente identificables e incluir las condiciones de acceso y participación.
3. Se prohibirá la promoción de contenidos dirigidos a adultos en Webs dirigidas a menores.
4. Se prohíbe el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico o medios equivalentes salvo que hubieran sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.
5. Cualquier comunicación de marcado carácter sexista o, en la que prevalezcan comportamientos estereotipados con respecto a ambos sexos será prohibida.
6. El consentimiento requerido para poder realizar comunicaciones comerciales por correo electrónico se puede obtener por diversos medios.
7. Para poder operar en la red, los entes publicitarios deberán dedicar el 50% de lo obtenido a la financiación de proyectos públicos en la red.

**Artículo 21.**

1. El incumplimiento de las indicaciones de la ley en materia de comunicaciones comerciales por vía electrónica puede dar lugar a infracciones leves, y en algunos casos graves.

## TÍTULO VI

### De las redes sociales

#### **Artículo 22.** De la red social pública.

1. Se creará una red social pública como medio para compartir ideas y vehículo para la libre expresión de los ciudadanos.
2. Todo residente en territorio comunitario deberá tener un perfil en la red.
3. El incumplimiento del anterior precepto podrá ocasionar la expulsión del ciudadano de la red y servicios de información públicos.
4. La red social será totalmente abierta y no tendrá ningún elemento que pueda restringir la total circulación y comunicación con cualquier otro usuario de la misma.
5. En el caso de menores, podrá considerarse la posibilidad de establecer algún tipo de protección o barreras que garanticen una adecuada privacidad, en defensa de los principios constitucionalmente establecidos de protección de los mismos.
6. Los poderes autonómicos podrán tener acceso y se encargarán de gestionar los datos que circulen por esta red pública.

#### **Artículo 23.** Financiación de la red social pública.

1. La red social pública será financiada con cargo a los presupuestos autonómicos.
2. Así mismo se permitirán las comunicaciones comerciales en la misma como método de obtener financiación.

#### **Artículo 24.** Libertad de acceso.

1. No existirá ningún filtro o prohibición de cualquier tipo en las redes sociales.
2. Se velará por el carácter abierto y de libertad de expresión en las mismas, siempre que se respeten los límites de la legalidad vigente.
3. Cualquier persona, con independencia de su edad, sexo u otra condición, podrá tener acceso a cualquier red social, que nunca podrá ser de carácter restringido. Dichas redes podrán ofrecer a sus usuarios distintos filtros y niveles de privacidad.

#### **Artículo 25.** Control de datos.

Cada perfil deberá ser asociado al código que previamente ha sido proporcionado por la Administración con el objeto de garantizar la máxima seguridad de los usuarios en el ámbito de las redes sociales.

## **Artículo 26.** Uso de la información

1. Las redes sociales no podrán hacer uso de la información incorporada en los perfiles de sus usuarios sin el consentimiento previo de estos. Si el uso de dicha información generara beneficios económicos, el usuario tendrá derecho a la participación porcentual que la legislación recoja o que se acuerde entre las partes.
2. Las redes sociales no podrán incluir como requisito para el acceso a sus servicios, o permanencia en ellas, la cesión o el derecho de uso de textos, imágenes, vídeos o cualquier otro material de naturaleza privada subido por el usuario a su perfil.
3. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier red social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho a rectificación el perjudicado aludido o su representante.

## TÍTULO VII

### **De las descargas**

## **Artículo 27.** Del acceso a una cultura libre y gratuita.

1. Los poderes públicos se responsabilizarán de la difusión gratuita de todo medio que pueda ser calificado como cultura, previo abono de una cantidad al propietario de los derechos de autor de los mismos, que podrá variar según el caso, garantizando de esta forma el acceso universal y libre a una cultura gratis y a disposición de todos.
2. Los autores estarán obligados a poner a disposición del organismo competente sus productos, que en todo caso serán hechos públicos y distribuidos en la forma que la Administración estime pertinente.
3. Las descargas de los contenidos se realizarán mediante las webs de información pública y divulgación territorial.
4. Solo los residentes en Andalucía podrán tener acceso a realizar descargas de los contenidos ofertados.
5. Ningún usuario podrá transferir ese contenido a otro usuario. Cada usuario deberá descargar sus propios contenidos.

## **Artículo 28.** De la distribución de las descargas.

1. Las tareas de adquisición y distribución de los contenidos protegidos por derechos de autor será llevada a cabo por un organismo dependiente de la Consejería de Cultura.
2. Este consejo determinará la cuantía a pagar a los autores y los contenidos que son aptos para ser distribuidos según su propio criterio.
- 3.

**Artículo 29.** De la protección de los autores.

1. Se velará por la satisfacción de los intereses de los autores en todo caso, de manera que la difusión pública de cultura no dañe las ganancias que pudieran percibir por la creación de la misma.
2. Para ello se valorará de forma anticipada el trabajo realizado por los mismos, estableciendo las cuantías que deberán percibir antes de la labor de difusión de sus obras.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas total o parcialmente cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.